

La presente sentencia, emitida el 10 de junio de 2014 por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la sentencia del 4 de marzo de 2014 emitida por el Segundo Juzgado Unipersonal de Lima y condenó a cinco años de pena privativa de libertad efectiva y cinco años de inhabilitación a Manuel Octavio Palomino Lizano, auxiliar jurisdiccional, por la comisión del delito de corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales. Esto ya que solicitó dinero a Rosa Olinda Salazar Zubizarreta a cambio de elaborarle escritos para que sean presentados ante el Poder Judicial por un proceso judicial donde ella era la demandada. Según la sentencia en análisis, Palomino Lizano, en su condición de Especialista Legal del Segundo Juzgado de Paz Letrado de San Miguel, solicitó a Rosa Olinda Salazar la suma de S/. 1300 soles. Ella era demandada en un proceso de desalojo cuya tramitación se encontraba a cargo de Palomino Lizano desde el año 2009. El pago pactado se iba a dar a cambio de la elaboración de escritos y resoluciones que influyan en el desarrollo del proceso mencionado.

Rosa Olinda Salazar realizó una denuncia verbal por estos hechos en mayo del año 2013 ante la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA). Asimismo, presentó grabaciones en casettes que registraban conversaciones entre el condenado y ella.

A continuación, los extractos más importantes de la sentencia:

"8. Conforme se ha anotado, el impugnante solo cuestiona el elemento objetivo del tipo referido a la solicitud de dinero formulada por Palomino Lizano, "con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento". En relación a este elemento, tenemos que uno de los supuestos normativos constituye que el auxiliar de justicia, solicita al abogado o parte procesal o sus familiares, un medio corruptor (dinero, bienes, alhajas, favores sexuales, etc.) que está dirigido a influir en la decisión de un concreto proceso judicial sometido a su conocimiento. Ello con el fin



de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento.

La doctrina y jurisprudencia han establecido, que no se debe interpretar que la influencia del auxiliar de justicia signifique que tenga capacidad de decisión para emitir resoluciones en sentido estricto - pues carecen de la facultad del ejercicio de la función jurisdiccional-sino que en las diversas áreas funcionales de la judicatura (mesa de partes, mesa de actas, relatoría, secretaría, etc.) tienen capacidad o poder de decisión en los actos procesales de tramitación y desarrollo de un concreto proceso judicial o administrativo, tales como otorgar copias certificadas, refrendar resoluciones, autorizar actas, notificar, emitir razones y decretos de meto trámite y redactar resoluciones dispuestas por el Juez, vigilar los documentos que giran a su cargo, autorizar y realizar diligencias, entre otros actos.

La finalidad de solicitar los medios corruptores no es para influir en la decisión de los jueces, sino para incumplir y quebrantar sus funciones o deberes específicos, en los asuntos o actos procesales sometidos a su conocimiento, tales como, notificar a otro domicilio, redactar escritos de parte y proveerlos, no notificar a una parte procesal a efectos que no impugne, recibir escritos-recursos y no dar cuenta al juez, redactar escritos de la parte vinculada al proceso, atender personalmente a abogados y litigantes fuera del despacho judicial, adecuando sus actos a favor de una parte procesal y en perjuicio de la otra.

Es un tipo penal de simple actividad, al solicitar el medio corruptor no se requiere que se produzca la decisión final del asunto sometido a su conocimiento. En el caso que se efectúe la recepción del medio corruptor o se emita la decisión, se producen actos de agotamiento de delito.

14. (...) es necesario indicar que la defensa postula como primer agravio que el accionar de Palomino Lizano configura un Patrocinio ilegal. Al respecto, (...) [e]l Colegiado desestima este agravio, ya que en el tipo legal de Patrocinio ilegal, el agente especial es cualquier funcionario o servidor del aparato estatal, que valiéndose de tal condición (autoridad, privilegios y posesionamiento, jerarquía, rango o relaciones) patrocina intereses de particulares (personas naturales o personas jurídicas privadas) ante cualquier organismo o entidad de la Administración pública, en la cual no tiene competencia o incumbencia". En este caso, no se dan los elementos del tipo penal, ya que el sentenciado en su condición de secretario judicial tenía a su cargo la tramitación del Exp. 430-2009. Por tanto no podía ejercer el patrocinio ilegal como abogado de una litigante que era parte de un proceso de su competencia (las negritas son nuestras).

1. Sobre el objeto de protección normativodel delito de Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales: "influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento"

Conforme al segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal :

El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, indiquen que el subrayado y resaltado es suyo-





será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa. (El subrayado es nuestro).

Dicho artículo debe ser concordado con el artículo 396, en virtud del cual

Si en el caso del artículo 395, <u>el agente es secretario judicial, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional o cualquier otro análogo a los anteriores,</u> será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento

ochenta a trescientos sesenta y cinco díasmulta.(Las negritas son nuestras)

De la lectura sistemática de ambos tipos penales se aprecia que se extiende el círculo de posibles autores de cohecho pasivo a otros funcionarios de la administración de justicia que soliciten un beneficio personal a cambio de beneficiar a un particular en un asunto de su competencia. Dicha decisión, no hace referencia a una de carácter jurisdiccional, como bien puede desprenderse de una actividad de juez, ,fiscal, o árbitro (previsto en el artículo 395 CP), sino que se enfocará en aquel marco de decisión que tengan los auxiliares jurisdiccionales en relación con las actividades de apoyo y asistencia que son propias de sus competencias (secretario, relator, etc.) que no son juridiccionales?



Según Abanto Vásquez, con respecto a este tipo penal, "debe entenderse que la conducta típica solamente puede consistir en una propia de las funciones específicas de estas personas: solicitan o aceptan donativos, promesas o ventajas para realizar un acto que influya luego en una decisión de los sujetos del artículo 395 sin dolo de estos; p.ej., un informe, un proyecto, etc.[1]". De esta manera, el Derecho Penal se asegura que tanto las decisiones más importantes (una sentencia, por ejemplo), como aquellas que se configuran y construyen en torno a ella, también se realicen bajo el principio de imparcialidad. Es así que, las decisiones secundarias que se configuran durante el proceso, también deberán encontrarse revestidas por los principios que rigen y orientan el correcto ejercicio de la función pública.

Sin embargo, cabe cuestionarse si la elaboración de escritos y resoluciones forman parte o no de las actividades propias de un auxiliar jurisdiccional.

2. Sobre el concurso entre cohecho pasivo y el delito de Patrocinio Ilegal

Conforme a la sentencia, el Colegiado opta por desestimar la calificación de los hechos como un supuesto de patrocinio ilegal decantándose por el de cohecho pasivo de auxiliares jurisdiccionales. Y ello, en cuanto el delito de patrocinio ilegal no exige que el funcionario ejerza competencias en el asunto sobre el cual tiene algún interés.

Al respecto, debemos señalar que el delito de patrocinio ilegal previsto en el artículo 385 CP señala: "El que, valiéndose de su calidad de funcionario o servidor público, patrocina intereses de particulares ante la administración pública, será reprimido con pena privativa de libertad no

De esta manera, según Manuel Abanto, "se exige la verificación de actos concretos ante la Administración Pública que impliquen una intervención a favor de intereses particulares, sea que estos actos se realicen de manera personal o a través de cualquier otro medio (un tercero, por teléfono, mediante un escrito, etc.)"[2]. Se trata entonces de comportamientos que superan el simple interés y que atentan contra la imparcialidad en el ejercicio de la función pública, pues un funcionario no puede ni debe interceder en favor de un particular abusando de la especial condición de funcionario público que ostenta, la cual le da acceso a la Administración Pública.

Cabe destacar que este tipo penal no sanciona la solicitud o entrega de algún beneficio como medio corruptor que genere el interés del funcionario público por abogar en un asunto particular, y ello en el entendido de que esta situación ya se encuentra prevista por los tipos de cohecho pasivo. De aquí que pueda afirmarse que ambos tipos penales son susceptibles de ser cometidos en un concurso real de delitos.

En este orden de ideas, en el presente caso se puede sospechar de la comisión del delito de patrocinio ilegal, ya que Palomino Lizano (auxiliar jurisdiccional) realizó

mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas". Se trata de un delito especial que sanciona a aquel funcionario público que se interesa en un asunto, contrato u operación que realiza otro servidor público. Dicho interés se ve reflejado en una serie de acciones dirigidas o tendientes a viabilizar intereses privados, como defender la posición de un particular, por ejemplo.

¹ ABANTO VÁSQUEZ, Manuel. Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano. Lima: Palestra, 2003. P. 497.

² ABANTO VÁSQUEZ, Manuel. Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano. Lima: Palestra, 2003. P. 323.

actividades que no se encuentran dentro de sus competencias (elaboración de escritos y resoluciones), con la finalidad de incidir posteriormente en la decisión jurisdiccional. De esta manera, estaríamos ante un concurso real entre el delito de cohecho y el delito de patrocinio ilegal, pues existen dos momentos identificables en la conducta ilícita: 1. Palomino Lizano solicitó y aceptó el pago de dinero por parte de Olinda Salazar a cambio de realizar escritos judiciales haciendo las veces de abogado defensor desde el año 2009 y 2. Palomino Lizano redactó escritos para favorecer a Salazar en un proceso judicial donde ella era la demandada. El primer momento corresponde a la venta de la función de Palomino a cambio de realizar una conducta en contra de sus deberes funcionales de imparcialidad, neutralidad y objetividad[3]. El segundo momento corresponde al patrocinio indebido de intereses, pues Palomino, en tanto funcionario público auxiliar de la función jurisdiccional, tiene el deber de ser imparcial en el ejercicio de sus funciones y en el trato a los administrados.

3. Sobre la omisión en la sentencia de la presunta comisión del delito de Cohecho Activo

Es necesario señalar que la sentencia no se pronuncia sobre la posible comisión del delito de cohecho activo con respecto a Rosa Olinda Salazar. Sobre todo tomando en cuenta que se reconoce que las solicitudes de dinero se han realizado desde el año 2009, siendo denunciados tales actos en mayo de 2013.

Según el artículo 397 CP, "El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un funcionario o servidor público donativo, promesa, ventaja o beneficio para que realice u omita actos en violación de sus obligaciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa". Se entiende que los escritos que Palomino Lozano ha realizado desde entonces se han producido mediando una contraprestación económica a lo largo del proceso.

Debemos recordar que el cohecho es un delito de intervención necesaria en donde la conducta del interesado se encuentra prevista en un tipo penal específico. En estos casos no se presenta la discusión sobre la responsabilidad penal del interesado en el delito de cohecho, tal y como sucede en los tipos penales de colusión y tráfico de influencias. En esta misma línea entonces, es razonable sospechar de la posible comisión del delito de cohecho activo por parte de la señora Rosa Olinda Salazar. Hubiera sido adecuado que la Fiscalía tome en cuenta su comportamiento y los argumentos expuestos para iniciar investigaciones y un posterior juicio penal en su contra por dicho delito, eventualmente en tanto entregó ciertos montos de dinero para que Palomino Lizano elabore escritos y resoluciones a su favor, con el conocimiento de que ello implicaba una afectación al funcionamiento de la administración pública y un quebrantamiento de los deberes funcionariales del asistente juridiccional Palomino Lizano.

MONTOYA VIVANCO, Yván y otros. Manual de capacitación para operadores de justicia en delitos contra la administración pública. Lima: Idehpucp, 2012, p. 80.